

así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por el Licenciado José Antonio Ureña, para que se declare nula por ilegal, la aprobación del Plano No.202-22509 de 11 de junio de 2008, emitida por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese y Cúmplase.

ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IVÁN CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE URBANIZACIÓN FARALLÓN S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ACTUALIZACIÓN REGISTRAL DE LA SECCIÓN DE SECUESTRO Y EMBARGO DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, EL 20 DE JUNIO DE 1998, EN LA FINCA NO. 1147, TOMO 157, FOLIO 164, ACTUALIZADA AL ROLLO NO. 26769, ASIENTO 1 DE LA SECCIÓN DE LA PROPIEDAD DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 31 de agosto de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	285-12

VISTOS:

El licenciado Iván Castillo, en representación de URBANIZADORA FARALLÓN S.A., interpuso demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula por ilegal, la actualización registral de la sección de secuestro y embargo del Registro Público de Panamá, el 20 de junio de 1998, en la finca No. 1147, tomo 157, folio 164, actualizada al rollo No. 26769, asiento 1 de la sección de la propiedad de la provincia de Coclé.

Se procede a revisar la admisibilidad o no de la presente demanda, de conformidad con los requisitos exigidos, para este tipo de acciones contencioso administrativas.

El Magistrado Sustanciador se percata que la controversia de la presente acción, surge por actos registrales emitidos por la Dirección General de Registro Público, el cual es de naturaleza civil y jurisdiccional, y no así un acto de naturaleza administrativa, en vista de ello y por mandato expreso de la ley (artículo 97 del Código Judicial, y el ordinal 2 del artículo 17 de la Ley No. 33 de 1946), la Sala Tercera no tiene competencia para conocer de la legalidad o ilegalidad de tales actos y por tanto, no debe darse curso legal a la presente demanda.

Sobre este tema, la Sala ha señalado, lo siguiente:

“....

El acto impugnado lo constituye una resolución dictada por la Directora General del Registro Público, mediante la cual se ordena colocar una Nota Marginal de Advertencia sobre la inscripción practicada del asiento 9671 del tomo 2001 del Diario a Ficha C-824 documento 196930, que hace referencia al Acta de Elecciones de la AMOACSS, en atención a un recurso de reconsideración interpuesto contra dicha inscripción con fundamento en supuestos errores técnicos de forma.

....

En atención al caso bajo análisis, el Pleno de la Corte Suprema, en resolución de 10 de julio de 1998, señaló que: “...referente al desacuerdo para que se practiquen las rectificaciones de un asiento del Registro Público, no es de carácter constitucional, siendo susceptible de recursos ordinarios como el de reconsideración ante la misma autoridad y el de apelación ante la Sala Civil de la Corte, conforme lo establecen los artículos 103, 106, 108 y 56, entre otros, del Decreto 9 de 1920 (por el cual se reglamenta el Registro Público), en concordancia con los artículos 1788 a 1790 del Código Civil”. (El subrayado del Ponente) (Ver fallos en amparo de 14 de marzo de 2001 y 10 de agosto de 2001).

En este mismo sentido se pronunció esta Sala mediante auto de 7 de mayo de 1998, al determinar que en cuanto a las controversias originadas por actos registrables emitidos por la Directora General del Registro Público, el tribunal competente para su conocimiento es la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.

En atención a las circunstancias que preceden, se colige que el acto objeto de impugnación en esta demanda es de naturaleza civil y jurisdiccional, y no un acto de naturaleza administrativa. En vista de ello y por mandato expreso de la ley (artículo 98 del Código Judicial), la Sala Tercera (Contencioso-Administrativo) no tiene competencia para conocer de la legalidad o ilegalidad de tales actos y por tanto, no debe darse curso legal a la presente demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por el Lcdo. Jorge Edgar Lezcano G., en representación de LA ASOCIACIÓN DE MÉDICOS, ODONTÓLOGOS Y PROFESIONALES AFINES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (AMOACSS). Resolución de 25 de febrero de 2002.

“

.....

El acto impugnado lo constituye un Auto s/n, fechado 21 de septiembre de 2005, proferido por el Director General del Registro Público, que en su parte resolutive establece lo siguiente:

"PRIMERO: Ordenar, como en efecto se ordena poner una nota indicativa a las Fincas No. N ° 92,447, 92,448, 92,450, 92,451, 92,453 y 92,454 todas inscritas al Rollo 2513 Complementario, Documento 1, y sobre las Fincas No. 124,679 y 124,680 inscritas al Rollo 11388, Documento 2, todas de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público y a la Finca Madre No. 39,117, tomo 957, Folio 330 de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, de que se haga CASO OMISO de tal gravamen de Limitación de Dominio."

Frente a este escenario jurídico, es pertinente señalar que el artículo 1795 del Código Civil señala claramente que el Director General del Registro Público está facultado para calificar la legalidad de los títulos que se le presenten para su inscripción y en consecuencia, puede negarla o suspenderla.

De igual forma, el artículo 1788 establece que el registrador puede rectificar por sí, bajo su responsabilidad, los errores u omisiones contenidos en los asientos principales o secundarios de inscripción, cuando en el despacho exista aún el título respectivo. Aun cuando el título no esté ya en el despacho, podrá también rectificar los errores u omisiones cometidos en asientos secundarios, si la inscripción principal basta para darlos a conocer y es posible rectificarlos por ella.

Siguiendo este orden de ideas, el artículo 93 del Código Judicial en su numeral 2 dispone que la Sala Primera, de lo Civil, conocerá en segunda instancia de las apelaciones contra las resoluciones del Director del Registro Público.

.....

En síntesis, se colige que el acto objeto de impugnación en esta demanda es de naturaleza civil y jurisdiccional, y no así, un acto de naturaleza administrativa, por lo que, a la luz de las opiniones jurídicas vertidas, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral no tiene competencia para conocer de la legalidad o ilegalidad de este tipo de actos.

Por consiguiente, la presente demanda resulta inadmisibles pues no se ajusta a los presupuestos procesales propios de las demandas contencioso-administrativas, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 y en razón de las consideraciones anotadas, así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la firma forense BUFETE DE SANCTIS." Resolución de 28 de agosto de 2006.

En mérito de lo expuesto, consideramos que la controversia en mención no debe ser sometida al examen de esta Corporación, ya que es competencia de la vía ordinaria civil.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE, la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado Iván Castillo, en representación de URBANIZADORA FARALLÓN S.A., para que se declare nula por ilegal, la actualización registral de la sección de secuestro y embargo del Registro Público de Panamá, el 20 de junio de 1998, en la finca No. 1147, tomo 157, folio 164, actualizada al rollo No. 26769, asiento 1 de la sección de la propiedad de la provincia de Coclé.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)

---

### Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIMAS PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE R.T. ELECTRONICA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.214-04-918 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2008, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE COLÓN, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez  
Fecha: viernes, 03 de agosto de 2012  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción

Expediente: 14-12

VISTOS:

El Licenciado Dimas Enrique Pérez, quien actúa en representación de R.T. Electrónica, S.A., anunció Recurso de Apelación contra la Resolución fechada 9 de julio de 2012, mediante la cual no se admite la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.214-04918 de 20 de noviembre de 2008, emitida por la Dirección Provincial de Ingresos de la Provincia de Colón, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Se aprecia, que vencido el término de apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, el recurrente no presentó escrito de sustentación de su recurso, tal como indica el Informe Secretarial consultable a foja 55 del expediente.

En vista que nos encontramos frente a un recurso de apelación contra un auto, lo procedente es declararlo desierto, tal como lo establece el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

1. ...

2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida al expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costas; ..."

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el Recurso de Apelación promovido por el Licenciado Dimas Enrique Pérez, en representación de R.T. Electrónica, S.A., contra la Resolución fechada 9 de julio de 2012, que no admitió la demanda contencioso-administrativa de Plena Jurisdicción presentada.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

---